



Expediente: TEECH/JIN-M/041/2024.

Juicio de Inconformidad

Actores: Enrique Pérez Santiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Político del Trabajo, y Partido Político del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas.

Terceros Interesados: Alberto López González, en su calidad de Presidente Municipal electo de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/041/2024** relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Enrique Pérez Santiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Político del Trabajo, así como por el citado Partido Político, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chenalhó, Chiapas; la declaración de

validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y,

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto¹

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inició del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁷, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

4. Sesión de cómputo. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁸, misma que inició a las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio y concluyó a las ocho horas cuatro minutos del cinco de junio, con los resultados siguientes:

⁶ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

⁸ En lo sucesivo LIPEECH.

| Partido Político o coalición | | Votación | |
|---|---|----------|--|
| | | Número | Letra |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 7746 | Siete mil setecientos cuarenta y seis |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 6290 | Seis mil doscientos noventa |
|  | Partido del Trabajo | 7473 | Siete mil cuatrocientos setenta y tres |
|  | Partido Chiapas Unido | 114 | Ciento catorce |
|  | Partido Movimiento de Regeneración Nacional | 3574 | Tres mil quinientos setenta y cuatro |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 376 | Trescientos setenta y seis |
| Candidatos no registrados | | 0 | Cero |
| Votos nulos | | 897 | Ochocientos noventa y siete |
| Votación final | | 26,469 | Veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve |

5. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos: Alberto López González, **Presidente Municipal**; Graciela Hernández Cruz, **Síndica Propietaria**; Pedro Pérez Pérez, **Primer Regidor Propietario**; Lizbeth Alejandra Gómez Ruíz, **Segunda Regidora Propietaria**; Vicente Santiz Arias, **Tercer Regidor Propietario**; Catarina Gómez Hernández, **Cuarta Regidora Propietaria**; Juan Mauricio Sántiz Gutiérrez, **Quinto Regidor Propietario**; Cecilia Ortiz Díaz, **Regidurías Suplentes Generales**; Héctor Jiménez Gutiérrez, **Regidurías Suplentes Generales** Petra Jiménez Gómez, **Regidurías Suplentes Generales**.

6. Juicio de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, Enrique Pérez Santiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Político del Trabajo, así como el citado Partido Político, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas; presentaron juicio de inconformidad ante la autoridad administrativa electoral, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

1. Presentación de juicio de inconformidad en sede administrativa.

Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas, del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Comparecencia de tercero interesado. Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por los actores y haciendo constar si se recibió o no escrito de tercero interesado.

En el caso, la responsable hizo constar que compareció como tercero interesado Alberto López González, en su calidad de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, escrito recibido a las veinte horas con siete minutos, del doce de junio del año en curso, es decir, dentro del término concedido para ello.

3. Informe circunstanciado. Mediante informe circunstanciado presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, a las cuatro horas con cincuenta y tres minutos del trece de junio de dos mil veinticuatro, Gabriel Anselmo Arias Pérez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 026, de Chenalhó, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Terceros Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Acuerdo de Turno. Por acuerdo dictado el trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/041/2024 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/511/2024.

2. Radicación en ponencia. En acuerdo de trece de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Causal de improcedencia. En acuerdo emitido el dieciocho de junio del año en curso, al advertirse una posible causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos del presente expediente para emitir la resolución que en derecho corresponda.

4. Escrito de la parte actora. El dieciocho de junio de año en curso a las veintitrés horas, el actor presentó escrito ante este Tribunal Electoral, el cual fue acordado el diecinueve del mismo mes y año, tras haberse

acordado que en el presente asunto se actualizaba una posible causal de improcedencia, escrito por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación a la presentación extemporánea de su medio de impugnación.

C o n s i d e r a n d o

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Enrique Pérez Santiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Político del Trabajo, así como por el citado Partido Político, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chenalhó, Chiapas; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Segunda. Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Local.

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. Durante la sustanciación del expediente TEECH/JIN-M/041/2024, compareció con el carácter de tercero interesado Alberto López González, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Chenalhó, Chiapas, para el período 2024-2027, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, ello en base a la razón de cómputo que obra en autos en la foja ciento cuatro de autos, en la que se hace constar que el término para la presentación de los escritos de terceros interesados, empezó a transcurrir a partir de las nueve horas con cero minutos del diez de junio del año en curso y feneció a las nueve horas con cero minutos del trece de junio del año en curso, y el escrito lo presentó a las veinte horas con siete minutos del doce de junio del año en curso, es decir, **dentro del término de setenta y dos horas** que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.¹¹

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la

¹¹ Visibles en la foja265 del expediente TEECH/JIN-M/041/2024.

causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que el medio de impugnación **fue presentado fuera del termino para ello, es decir fue presentado fuera de los cuatro días establecido legalmente**; que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Chenalhó, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de los terceros interesados, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como terceros interesados, siendo acorde a derecho **reconocerle esa calidad**, en términos del precepto legal invocado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33, de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El Tercero Interesado y esta autoridad advierten que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, numeral 1, fracción II, en relación al 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(..)>>

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. La Magistrada o magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el **que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en ese ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción:

(..)>>

La citada causal señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los **cuatro** días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, **serán de cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas, y el Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que, el actor Enrique Pérez Sántiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Político del Trabajo, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chenalhó, Chiapas; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, como se adelantó en líneas que antecede, el presente asunto fue promovido de manera extemporánea, esto ya que el actor manifiestó que tuvo conocimiento del acto combatido el cinco de junio del año en curso.

Es preciso señalar que el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, realizó el computo municipal y declaró la validez de la elección según consta en la copia certificada del acta circunstanciada del Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección en el Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, celebrada el cinco de junio del año en curso¹², documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, de la que se advierte que dio inicio a las

¹² Visible en la foja 062 del expediente.



nueve horas con diez minutos del cuatro de junio del año en curso y concluyó a las ocho horas con cuatro minutos del cinco de junio de este año, declarando electos en la misma sesión y ordenando la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Alberto Pérez González, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, mediante la citada sesión se realizaron los cómputos de la elección del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, y en ella se declararon elegibles a los ganadores y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del citado municipio para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2027, esto es, el cinco de junio del año en curso, resultando incuestionable que el actor contaba con cuatro días para impugnarla, lo que no ocurrió en el caso, ya que su medio de impugnación lo presentó el diez de junio del año en curso, es decir, fuera del plazo que señala el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ello pues, su término empezó a computarse a partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro y feneció el nueve del mismo mes y año, y si su medio de impugnación lo presentó el diez de junio, es incuestionable que es extemporáneo.

Es preciso señalar, que el actor en el escrito recibido en esta ponencia a las veintitrés horas del dieciocho de junio del año en curso, posterior a haberse acordado en la instrucción que se advertía una posible causal de improcedencia, realiza diversas manifestaciones en los términos siguientes:

“(.....)”

A usted Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y tal como se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del escrito de fecha 10 de junio de 2024, presentado ante oficialía de partes de este órgano desconcentrado electoral a las 09:07 horas, con número de folio de recepción 004235, solicite a dicho OPLE Local **COPIA CERTIFICADA DEL LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES A CARGO DEL**

PERSONAL DE SEGURIDAD QUE SE ENCUENTRA EN LA ENTRADA O ACCESO COMÚN A LAS INSTALACIONES (UBICADO SOBRE LA 21 PONIENTE SUR DE ESTA CIUDAD CAPITAL) específicamente el de fecha 09 de junio de 2024, así también coteje el escrito de presentación de juicio de inconformidad de fecha 09 de junio de 2024, recibido a las 23:58 horas, signado por el C. Edgar Alfredo García Flores, en donde en el apartado de autorizados, designa como abogado al Lic. José Luis Valdés Maza, quien es el que portaba también el juicio de inconformidad radicado en este expediente, concluyendo esa información de la copia simple y llana lectura des (sic) juicios TEECH/JIN-M/050/2024 y sus acumulados con el TEECH/JIN-M/041/2024 en donde se insiste, dicho profesionista registrado antes de las 23:59 horas del día 09 de junio de 2024, presentaría mi juicio de inconformidad municipal y que de forma arbitraria la oficialía de partes del IEPC, con puño letra registra la hora de recepción a las 00:05 horas, lo que claramente nos coloca en extemporaneidad en lo que respecta a la presentación del mismo, pero como se insiste, ¿Cómo puede ser posible que el mismo profesionista que presenta un recurso antes de fenecido el término, le reciban extemporáneo el segundo?

Para robustecer mi dicho, solicito a esta autoridad jurisdiccional requiera al OPLE local los videos de las cámaras de seguridad que monitorean el interior, del edificio, así como el espacio que ocupa la oficialía de partes del IEPC de fecha 09 de junio de 2024 de las 23:50 horas a las 2:045 horas, ello para poder dictar una resolución apegada a derecho.

En caso de continuar la resolución del mismo, caerían en una resolución sin motivación, viciando la misma de falta de exhaustividad y acuciosidad, características que deben revestir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, caso contrario violentarían el artículo 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, , en correlación a mi acceso a una tutela judicial efectiva siendo este, uno de los derechos más importantes de la persona, reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales. El artículo 17 Constitucional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que, el actor trata de justificar que su medio de impugnación lo presentó de manera extemporánea, a su decir, ante la mala fe del oficial de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual no puede tenerse por acreditado.

Ello en virtud a que obra en autos, el escrito de presentación del medio de impugnación con sello de recepción, de la Oficialía de Partes del IEPC, con horario de 00:05 horas del diez de junio de dos mil veinticuatro. Lo que pone de manifiesto que fue presentado fuera de los



cuatro días que señala el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, del citado ordenamiento legal, además por así obrar y hacerlo constar el sello de recepción de la autoridad responsable, por ende, se tuvo por hecho cierto la hora y fecha de recepción del medio de impugnación, amén de haberlo reconocido el propio actor en el referido escrito, confesión expresa que merece valor probatorio pleno en términos del numeral citado en líneas anteriores, máxime que la autoridad administrativa electoral actúa bajo el principio de buena fe.

Principio general reconocido y aplicado en términos del artículo 14 constitucional, en todas las relaciones jurídicas regidas por las normas y a la actuación de las autoridades electorales, razón por la cual se reconoce como válido el acuse estampado por el citado funcionario electoral.

Además el actor señala que ese mismo día presentó diverso medio de impugnación el que fue recibido a las 23:58¹³ horas del día nueve de junio, por tanto se concluye, que si el actor tenía la entrega de diverso medio de impugnación, debió prever su tiempo para que de manera holgada y sin problema alguno presentara de manera satisfactoria sus medios de impugnación, en especial el presente juicio de inconformidad.

Por ende, las partes deben de sujetarse a los presupuestos procesales establecidos legalmente, como en el presente asunto, respecto a que la presentación de los medios de impugnación, debe realizarse dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que, no pasa desapercibido a este Órgano Colegiado, que el actor pide se requiera al IEPC, los videos de las cámaras de seguridad

¹³ Escrito visible de la foja 342 a la 345 del expediente.

que monitorean el interior del citado edificio, así como el espacio que ocupa la oficialía de partes del IEPC para efectos de comprobar que presentó dentro del término legal su medio de impugnación, lo que resulta improcedente, por los razonamientos que se detallan a continuación.

En primer término, porque el actor de manera expresa reconoce que su primer medio de impugnación lo presentó a las 23:58, siendo incuestionable que el segundo fue recepcionado hasta el día siguiente, a las 00:05 horas del diez de junio del año en curso.

Y en segundo término, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, la demanda deberá presentarse con las pruebas dentro del plazo establecido para ello, es decir dentro de los cuatro días que prevé el artículo 17 de la citada Ley, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que la solicitud que hizo a la autoridad administrativa¹⁴ (escrito recibido el diez de junio a las 9:07 horas) fue realizada incluso después de haber presentado el medio de impugnación que aquí se resuelve y al observar que este Tribunal había advertido una posible causal de improcedencia, y no durante los cuatro días que la ley le otorga para presentar el medio y las pruebas que le acompañen.

Ello además, ante la obligación de cumplir con los presupuestos procesales de los medios de impugnación, como es la presentación oportuna.

Por tanto, no se vulneran los derechos del actor, ya que, como se ha establecido, presentó de manera extemporánea su demanda por una causa imputable a él.

¹⁴ Visible en la foja 94 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a los **actores y terceros interesados** en los correos electrónicos autorizados y de manera emergente en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 026, de Chenalhó, Chiapas, en los correos electrónicos autorizados para tal efecto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe**

Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley** del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/041/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----



SENTENCIA